

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, a través de apoderado judicial contra SERVICIO LUMAT S.A.S., representada legalmente por el señor FRAN DE JESÚS PERALTA SANTOS, y contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Sincelejo, Sucre, 23 de abril de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240003400

El señor DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, email: dturbayc92@gmail.com, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Responsabilidad Civil Contractual, contra SERVICIOS LUMAT S.A.S., NIT. 901.391.242-0, representada legalmente por el señor FRAN DE JESÚS PERALTA SANTOS, email: fperaltanav@gmail.com, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. NIT. 860.037.013-6, email: mundial@segurosmundial.com.co.

En el presente asunto se evidencia que las personas jurídicas demandadas tienen su domicilio, la primera en la ciudad de Santa Marta, Magdalena y la aseguradora en la ciudad de Bogotá; en tanto el negocio jurídico Contrato de Construcción de una Tienda Ara sobre el cual recae esta acción judicial tiene como lugar de cumplimiento el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena.

No obstante señala la parte actora que este despacho es competente por la [cláusula compromisoria] establecida en el contrato, de someter las diferencias contractuales a la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Sincelejo, aplicando la cláusula vigésima del contrato. Sobre este respecto, deberá esta judicatura efectuar algunas precisiones a fin de desvirtuar tal afirmación por infundada.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, para determinar el juez competente en cuanto al territorio, concurren dos fueros, así: 1) El fuero

del *domicilio*, previsto a manera de regla general en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y 2) El fuero de cumplimiento de la obligación, previsto en el numeral 3º de esta misma codificación.

En el caso bajo estudio, el actor escogió al juez competente, tomando como fundamento la cláusula “VIGÉSIMA” del Contrato de Obra, la que denominan como “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, en la cual se pacta: *“para resolver la divergencia que pudieran surgir como consecuencia de la interpretación y ejecución del presente contrato, ambas partes inicialmente buscarán un arreglo directo y en su defecto las diferencias se someterán a la justicia ordinaria de la ciudad de Sincelejo”*.

Considera este despacho que el tema de la “Cláusula Compromisoria” en nuestro sistema jurídico se encuentra suficientemente decantado; siendo evidente que el actor le está dando una aplicación errada a esa institución, contraria a derecho.

El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, reglamentado por la Ley 1563 de 2012, estableció los procedimientos en materia de arbitraje y, en su artículo 3º, inciso 2º establece que: *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.

Por su parte, la Corte Constitucional, en uno de sus apartes de la sentencia T-511 de 2011 (30 de junio de 2011), dijo: *“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.”*

De otra parte, y evidenciado que la Cláusula Décima Octava, fija como domicilio contractual de las partes la ciudad de Plato Magdalena, es del caso señalar, que de acuerdo a la ley¹, la estipulación del domicilio contractual se encuentra proscrita.

El Código General del Proceso restringió en buena parte el alcance del domicilio contractual, al estipular que: *“Para efectos judiciales, la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”*, es decir, modifica parcialmente el art. 85 del C.C., pues la norma tan solo tiene aplicación para fines extrajudiciales y dejó de regir para asuntos judiciales, salvo el respeto que se mantiene a la autonomía de las partes contratantes para acordar el cumplimiento del contrato².

En un caso a decidir, que guarda relación con el tema que ocupa nuestra atención, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Colombia³:

¹ Art. 28,3, parte final

² LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General DUPRÉ Editores Bogotá, D. C. – Colombia 2017, págs. 246 – 247

³ AC1467-2019-2018-04033-01

“No debe olvidarse, las reglas atributivas de competencia son de orden público. La previsión de un pacto de sumisión expresa a un juez distinto al previsto constitucional y legalmente y, en eventos como el subéxamine, en forma injustificada e irrazonablemente apartado del domicilio del consumidor-demandado, debe tacharse de lesiva y vejatoria.

Es claro, el órgano judicial ante el cual se plantea el posible conocimiento de un litigio tiene la potestad, más aún la obligación, de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio a la luz de los elementos o factores atribuidos de la competencia; tarea extendible, por supuesto, a tramitaciones ejecutivas como la presente”.

Tal potestad cobra fuerza al momento de atribuir la competencia para el conocimiento del presente asunto, pero no resultaría viable asignarla por el domicilio de las personas jurídicas demandadas, de las cuales se ha podido evidenciar que el contratista Servicios LUMAT S.A.S. NIT. 901.391.242-0, tiene su domicilio en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; y la demandada Compañía Mundial de Seguros S. A. NIT. 860.037.013-6, en la ciudad de Bogotá D. C., facultad que el legislador le ha atribuido a la parte actora.

Sin embargo, de acuerdo al objeto del negocio jurídico cuya indemnización se pretende, la obra contratada debió realizarse en el municipio de Tenerife, Magdalena, por lo que es del caso direccionar la competencia al juez del lugar de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que el municipio referenciado corresponde al Circuito Judicial de Plato, Magdalena, por su cuantía, se remitirá al Juez 01 Promiscuo del Circuito de esa localidad⁴, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente de manera virtual al Juez 01 Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, a través del correo institucional de este juzgado por ser el competente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA, con cédula de ciudadanía N°1.102.804.081 y T.P. N°217.821 del CSJ., email: robertovergaramonte@gmail.com, como

⁴ Email: junprctoplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado especial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ